JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00207-00
Demandante	José del Carmen Romero Cordero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **José del Carmen Romero Cordero** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00,

el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda

3.2.2. El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO: Reconózcase personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00209-00
Demandante	Julio Javier Chacon Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá como no contestada

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual no se ha configurado.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” Y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.**

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, sustentada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual no se ha configurado.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2021, radicada ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, aplicativo SAC, entidad que actúa como vocera del FNPSM, según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, el Despacho no avizora ninguna irregularidad en el acto administrativo ficto o presunto demandado, pues se demanda un acto acaecido 3 meses después de presentada una reclamación administrativa (25 de noviembre de 2021), es decir, en los términos establecidos en el artículo 83 del C.P.A.C.A. Las anteriores consideraciones, son suficientes para que el Despacho declare impróspera la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Julio Javier Chacon Pacheco** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir a la Secretaría de Educación de Montería, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMA para las cesantías del año 2020.*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación y FNPSM con su respectiva contestación a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO TECERO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00245-00
Demandante	Norys Mabel González Acosta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho **a Norys Mabel González Acosta** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Montería con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Municipio de Montería, no realizó solicitudes probatorias

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanin en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el Municipio de Montería y por no contestada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Municipio de Montería con su respectiva contestación a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: El municipio de Montería no realizó solicitudes probatorias

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00246-00
Demandante	Nelly Del Carmen Montes Negrete
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá como no contestada

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Nelly Del Carmen Montes Negrete** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

3.2.2. El Municipio de Montería, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanin en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: El Municipio de Montería no contestó la demanda

NOVENO: La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00191-00
Demandante	Omar Santiago Parra Montes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, fundada en que el poder que obra dentro del plenario fue conferido para solicitar el pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías y dentro del proceso se debate la sanción moratoria por consignación inoportuna.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, fundada en que no se vinculó al presente proceso a la secretaría de educación respectiva.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “(…) de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo1 que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas" **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"** y **"CADUCIDAD".**

"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" Revisado el expediente advierte el Despacho que no hay lugar a declarar probada la presente excepción, en tanto revisado el poder aportado con la demanda se tiene que el mismo guarda relacion con las pretensiones. Es decir, tanto el poder como las pretensiones de la demanda hacen referencia a la sanción moratoria por NO consignación de las cesantías (Ley 50 de 1990).

La excepción denominada **"FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO",** se sustenta en que no se vinculó al presente proceso a la secretaría de educación respectiva.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, funge como parte pasiva dentro del presente proceso. Por consiguiente, evidencia el Despacho que no le asiste razón a la parte excepcionante en su dicho, por lo que negará la presente excepción.

Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso como oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2022, radicándose la demanda el **31 de marzo de 2022,** no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado

en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA",** pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Omar Santiago Parra Montes** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *DOCUMENTAL SOLICITADA:*
>
> *1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a* la *consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

2. *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***

B. Sírvase indicar ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad

ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

• Requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar las excepciones previas denominadas **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”** y **“CADUCIDAD”** propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00194-00
Demandante	Dina Luz Arrieta Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Dina Luz Arrieta Peña** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó la siguiente solicitud probatoria.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> • *Requerir a la Gobernación del Norte de Santander (Secretaría de Educación del Norte de Santander) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar,

como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Leon Alfonso Mendoza Banda, identificado con la C.C. N° 11.076.989 y portador de la T.P. N° 97.120 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: reconocer personería al abogado Leon Alfonso Mendoza Banda, identificado con la C.C. N° 11.076.989 y portador de la T.P. N° 97.120 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00200-00
Demandante	Joiser José Vertel Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual es inexistente.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD” fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “CADUCIDAD”**

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, sustentada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual es inexistente.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2021, radicada ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, aplicativo SAC, entidad que actúa como vocera del FNPSM, según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, el Despacho no avizora ninguna irregularidad en el acto administrativo ficto o presunto demandado, pues se demanda un acto acaecido 3 meses después de presentada una reclamación administrativa (25 de noviembre de 2021), es decir, en los términos establecidos en el artículo 83 del C.P.A.C.A. Las anteriores consideraciones, son suficientes para que el Despacho declare impróspera la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto ficto derivado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2021. Así las cosas, de conformidad con el literal **d** del artículo 164 de CPACA la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo porque el acto acusado es producto de silencio administrativo, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Joiser José Vertel Ramos** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

Solicito respetuosamente su señoría;
- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería, no realizó solicitudes probatorias

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con la C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 294.959 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, al abogado Jairo Diaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N°52.100 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y “CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación y FNPSM y el municipio de Montería con sus respectivas contestaciones a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO TECERO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con la C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 294.959 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería al abogado Jairo Diaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N°52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00201-00
Demandante	Erika Patricia Betin Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no propuso excepciones previas

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, revisando la demanda el acto administrativo demandado es un acto expreso de fecha 7 de noviembre de 2021 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD",** el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 7 de noviembre de 2021 radicándose la demanda el 27 de abril de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Erika Patricia Betin Vásquez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***

*B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 322.164 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo se le reconocerá personería al abogado León Alfonso Mendoza Banda, identificado con la C.C. N° 11.076.989 y portador de la T.P. N° 97.120 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” Y “CADUCIDAD”** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 322.164 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: reconocer personería al abogado León Alfonso Mendoza Banda, identificado con la C.C. N° 11.076.989 y portador de la T.P. N° 97.120 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00203-00
Demandante	Gerardo Arias Urango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 6 de diciembre de 2021** radicándose la demanda el **27 de abril de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Gerardo Arias Urango** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Solicito respetuosamente su señoría;*
> *- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*
>
> *- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con la C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 294.959 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con la C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 294.959 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería,11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00204-00
Demandante	Katherine del Carmen Guerra Fernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual no se ha configurado.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD” fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “CADUCIDAD”**

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, sustentada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual no se ha configurado.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2021, radicada ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, aplicativo SAC, entidad que actúa como vocera del FNPSM, según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, el Despacho no avizora ninguna irregularidad en el acto administrativo ficto o presunto demandado, pues se demanda un acto acaecido 3 meses después de presentada una reclamación administrativa (25 de noviembre de 2021), es decir, en los términos establecidos en el artículo 83 del C.P.A.C.A. Las anteriores consideraciones, son suficientes para que el Despacho declare impróspera la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto ficto derivado de la no respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2021. Así las cosas, de conformidad con el literal **d** del artículo 164 de CPACA la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo porque el acto acusado es producto de silencio administrativo, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Katherine del Carmen Guerra Fernández** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:
• Requerir al Municipio de Montería (Secretaria de Educación), a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMA para las cesantías del año 2020.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería, no realizó solicitudes probatorias

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con la C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 294.959 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, al abogado Jairo Diaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N°52.100 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y “CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación y FNPSM y el municipio de Montería con sus respectivas contestaciones a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO TECERO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con la C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 294.959 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería al abogado Jairo Diaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N°52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00208-00
Demandante	José Rafael Ramos Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual no se ha configurado.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", sustentada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual no se ha configurado.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto expreso Oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, la anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare impróspera la presente excepción.

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 22 de noviembre de 2021 radicándose la demanda el 28 de abril de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es

claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **José Rafael Ramos Jiménez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad*

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***

B. Sírvase indicar ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:

• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo

del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria

> *Solicito a la Honorable Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:*
>
> *1. Oficiar al FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), para que arrime el expediente del señor JOSÉ RAFAEL RAMOS JIMÉNEZ.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Córdoba se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Adriana Patricia Betin Laverde, identificada con la C.C. 1.066.736.928 y portadora de la T.P. N° 255.881 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", "CADUCIDAD"** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO QUINTO: Reconocer personería a la abogada Adriana Patricia Betin Laverde, identificada con la C.C. 1.066.736.928 y portadora de la T.P. N° 255.881 del C.S. de la J para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00222-00
Demandante	Ladys Burgos Tatis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

"CADUCIDAD", fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El **Municipio de Santa Cruz de Lorica,** no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las excepciones previas denominadas **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD",** el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 29 de diciembre de 2021 radicándose la demanda el 10 de mayo de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA",** pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Ladys Burgos Tatis** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Santa Cruz de Lorica:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE LORICA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE LORICA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

En cuanto a la solicitud probatoria dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, ésta será negada por el Despacho, pues se torna repetitiva, dado que, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que tales documentos fueron allegados al proceso con la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

En cuanto a la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación, evidencia el Despacho que el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se le reconocerá personería al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C. N° 78.757.860 y portador de la T.P. N° 154.359 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las partes demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Santa Cruz de Lorica, con las contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C. N° 78.757.860 y portador de la T.P. N° 154.359 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00238-00
Demandante	David Enrique Blanquicett Trespalacios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, se tendrá como no contestada

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, fundada en que el poder que obra dentro del plenario fue conferido para solicitar el pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías y dentro del proceso se debate la sanción moratoria por consignación inoportuna.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”, fundada en que no se vinculó al presente proceso a la secretaría de educación respectiva.

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “(…) de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo1 que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía

gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

"FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA", fundada en que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora S.A, y no ante la secretaría de educación del ente territorial, siendo la primera una simple entidad fiduciaria.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA" Y "CADUCIDAD"**

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de diciembre de 2021, expedido por el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” Revisado el expediente advierte el Despacho que no hay lugar a declarar probada la presente excepción, en tanto revisado el poder aportado con la demanda se tiene que el mismo guarda relacion con las pretensiones. Es decir, tanto el poder como las pretensiones de la demanda hacen referencia a la sanción moratoria por NO consignación de las cesantías (Ley 50 de 1990).

La excepción denominada “**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”,** se sustenta en que no se vinculó al presente proceso a la secretaría de educación respectiva.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el Municipio de Montería– Secretaría de Educación, funge como parte pasiva dentro del presente proceso. Por consiguiente, evidencia el Despacho que no le asiste razón a la parte excepcionante en su dicho, por lo que negará la presente excepción.

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto ficto derivado de la no respuesta a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021. Así las cosas, de conformidad con el literal **d** del artículo 164 de CPACA la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo porque el acto acusado es producto de silencio administrativo, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **David Enrique Blanquicett Trespalacios** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanin en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", "FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA" Y "CADUCIDAD"** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación y FNPSM con su respectiva contestación a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO TECERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Diana María Hernández Barreto, identificada con la C.C. N° 1.022.383.288 y portadora de la T.P. N° 290.488 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00239-00
Demandante	Diana Cristina Pinto Villadiego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería - Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, no contestó la demanda

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, fundada en que la parte actora presentó reclamación administrativa ante la Fiduprevisora S.A, y no ante la secretaría de educación del ente territorial, siendo la primera una simple entidad fiduciaria.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **"FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA" Y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 9 de diciembre de 2021, expedido por el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La anterior consideración, es suficiente para que el Despacho declare no probada la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Diana Cristina Pinto Villadiego** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías,

de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *Oficiar al ente territorial nominador, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”,** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación y FNPSM con su respectiva contestación a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO TECERO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y a la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con la C.C. N° 1.102.852.962 y portadora de la T.P. N° 289.009 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00371-00
Demandante	Delfina Del Socorro Martínez Genes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Municipio de Montería - Secretaría de Educación.
Tema	Reajuste pensional

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

La Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si la pensión de vejez reconocida a la señora **Delfina Del Socorro Martínez Genes,** está siendo reajustada anualmente en debida forma, y de encontrarse inconsistencias en dicho reajuste, verificar el real monto de la mesada pensional y si hay derecho al pago de retroactivo pensional por concepto de diferencias dejadas de pagar.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"C-). DE OFICIO:*
>
> *Amablemente solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:*
>
> *1. AL MUNICIPIO DE MONTERÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. – OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pare que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 175 parágrafo 1 de Ia ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.*
>
> *2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) pare que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se indique cual es el porcentaje que ha aplicado coma formula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado."*

Pues bien, respecto a la solicitud dirigida al Municipio de Montería, tenemos que allegar al proceso el expediente administrativo de la demandante, es una carga procesal impuesta a las entidades públicas mediante el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual, además, fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho decretará la aludida solicitud probatoria, y requerirá al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, esto es la señora **Delfina Del Socorro Martínez Genes**.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar a la Fiduprevisora S.A, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que no hayan sido solicitadas previamente por el interesado ante la entidad mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

3.2.4. La Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del

C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.339, y portadora de la tarjeta profesional No. 284.756, para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra justado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Municipio de Montería y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Por secretaría, ofíciese al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia íntegra del expediente administrativo de la señora **Delfina Del Socorro Martínez Genes**.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, dirigida a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOVENO: Reconózcase personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.339, y portadora de la tarjeta profesional No. 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00372-00
Demandante	Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S. A, Municipio de Montería - Secretaría de Educación.
Tema	Reajuste pensional

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

La Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si la pensión de vejez reconocida a la señora **Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado,** está siendo reajustada anualmente en debida forma, y de encontrarse inconsistencias en dicho reajuste, verificar el real monto de la mesada pensional y si hay derecho al pago de retroactivo pensional por concepto de diferencias dejadas de pagar.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"C-). DE OFICIO:*
>
> *Amablemente solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:*
>
> *1. AL MUNICIPIO DE MONTERÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. – OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pare que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 175 parágrafo 1 de Ia ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.*
>
> *2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) pare que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se indique cual es el porcentaje que ha aplicado coma formula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado."*

Pues bien, respecto a la solicitud dirigida al Municipio de Montería, tenemos que allegar al proceso el expediente administrativo de la demandante, es una carga procesal impuesta a las entidades públicas mediante el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual, además, fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho decretará la aludida solicitud probatoria, y requerirá al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, esto es la señora **Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado**.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar a la Fiduprevisora S. A, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que no hayan sido solicitadas previamente por el interesado ante la entidad mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

3.2.4. La Fiduprevisora S. A, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.339, y portadora de la tarjeta profesional No. 284.756, para actuar como apoderada de la demandada Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra justado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Municipio de Montería y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Por secretaría, ofíciese al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia íntegra del expediente administrativo de la señora **Sirlis Del Socorro Hoyos Mercado**.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, dirigida a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C.

S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOVENO: Reconózcase personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.339, y portadora de la tarjeta profesional No. 284.756 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00381-00
Demandante	Nancy Elena Romero Redondo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

La Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si la pensión de vejez reconocida a la señora **Nancy Elena Romero Redondo,** está siendo reajustada anualmente en debida forma, y de encontrarse inconsistencias en dicho reajuste, verificar el real monto de la mesada pensional y si hay derecho al pago de retroactivo pensional por concepto de diferencias dejadas de pagar.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"C-). DE OFICIO:*
>
> *Amablemente solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:*
>
> *1. A la GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM, pare que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.*
>
> *2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) pare que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se indique cual es el porcentaje que ha aplicado coma formula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado."*

Pues bien, respecto a la solicitud dirigida al Departamento de Córdoba, tenemos que allegar al proceso el expediente administrativo de la demandante, es una carga procesal impuesta a las entidades públicas mediante el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual, además, fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho decretará la aludida solicitud probatoria, y requerirá al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, a fin de que aporte copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, esto es la señora **Nancy Elena Romero Redondo**.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar a la Fiduprevisora S.A, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que no hayan sido solicitadas previamente por el interesado ante la entidad mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.2.4. La Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado

para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Por secretaría, ofíciese al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia íntegra del expediente administrativo de la señora **Nancy Elena Romero Redondo**.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, dirigida a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00414-00
Demandante	Leonela María Cogollo Causil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual es inexistente.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepción previa la denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES",** sustentada en que en el encabezado del escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto, el cual es inexistente.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha **27 de septiembre de 2021**, radicada ante el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, aplicativo SAC, entidad que actúa como vocera del FNPSM, según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, el Despacho no avizora ninguna irregularidad en el acto administrativo ficto o presunto demandado, pues se demanda un acto acaecido 3 meses después de presentada una reclamación administrativa **(27 de diciembre de 2021)**, es decir, en los términos establecidos en el artículo 83 del C.P.A.C.A. Las anteriores consideraciones, son suficientes para que el Despacho declare impróspera la presente excepción.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Leonela María Cogollo Causil** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse

a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> • *Requerir a la Departamento de Córdoba - secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.*
>
> • ***Sírvase oficiar*** *a* ***la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "****liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías****" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A."*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanin en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, a la abogada Lauren Melissa Luna Diaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación y FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al Municipio de Montería al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada Johanna Marcela Aristizábal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00427-00
Demandante	Antonio Rafael Arismendy González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 9 de febrero de 2022 radicándose la demanda el 8 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Antonio Rafael Arismendy González** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la

facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00450-00
Demandante	Carmen Cecilia Nieves Herazo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Municipio de Montería, no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” Y “CADUCIDAD”**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 21 de febrero de 2022 radicándose la demanda el 3 de agosto de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Carmen Cecilia Nieves Herazo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Montería:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE MONTERÍA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE MONTERÍA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la

entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación y redireccionar

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- · Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

VIII. PETICIONES PRIMERO:

Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Municipio de Montería, no realizó solicitudes probatorias

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Dr. Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín en calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Montería, al abogado Jairo Diaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación –

Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación y FNPSM y el Municipio de Córdoba con sus respectivas contestaciones de las demandas, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, el 3 de mayo de 2023.

NOVENO: Negar la solicitud probatoria realizada por la parte demandante dirigida al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de notificado el presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado para alegar de conclusión.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería al abogado Jairo Diaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00451-00
Demandante	Diana Esther Alean Polo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 8 de febrero de 2022 radicándose la demanda el 8 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Diana Esther Alean Polo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00453-00
Demandante	Edgardo Antonio Paternina Caldera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 7 de febrero de 2022 radicándose la demanda el 8 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Edgardo Antonio Paternina Caldera** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00454-00
Demandante	Elehanis Quesada Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **ficto** configurado 12 noviembre de 2021 Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Elehanis Quesada Mestra** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de

1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00458-00
Demandante	Yanina Rosa Betin Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLAO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Municipio de Sahagún, no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"** y **"CADUCIDAD".**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 28 de febrero de 2022 radicándose la demanda el 7 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA",** pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yanina Rosa Betin Arrieta** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata

el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Sahagún, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo170 del .G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio del cuatro de febrero de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00183- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Sahagún – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Municipio de Sahagún - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P. N° 210.093 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Sahagún, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Sahagún, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio del 4 de febrero de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00183-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P. N° 210.093 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00461-00
Demandante	María Concepción Cabeza Llamas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **María Concepción Cabeza Llamas** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00462-00
Demandante	Alba Iris Ruiz Núñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 2 de abril de 2022 radicándose la demanda el 21 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Alba Iris Ruiz Núñez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00467-00
Demandante	Sandra Del Carmen Bula Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLAO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Municipio de Sahagún, no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“CADUCIDAD”.**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 25 de febrero de 2022 radicándose la demanda el 8 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Sandra Del Carmen Bula Jiménez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de

que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de Sahagún, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo170 del .G.P.;

y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio del cuatro de febrero de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00183- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo

del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Sahagún – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Municipio de Sahagún - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P. N° 210.093 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Sahagún, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** propuestas por la demandada Nación –

Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Municipio de Sahagún, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio del 4 de febrero de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00183-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P. N° 210.093 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00468-00
Demandante	Arnulfo Alfonso Jiménez Paternina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso la siguiente excepción previa:

“CADUCIDAD” fundada en que al demandante se le dio respuesta de a la petición el 02/03/2022, y a partir de esa fecha contaba con 4 meses para demandar, y la demanda fue presentada el 10/08/22.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“CADUCIDAD”**

La excepción denominada **“CADUCIDAD”,** se sustenta en que al demandante se le dio respuesta de a la petición el 02/03/2022, y a partir de esa fecha contaba con 4 meses para demandar, y la demanda fue presentada el 10/08/22.

Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso **(oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2022),** radicándose la demanda el **9 de agosto de 2022,** no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente asunto, se centra en determinar si **Arnulfo Alfonso Jiménez Paternina** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.*
>
> *Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.*
>
> *Solicito se sirva oficiar a la entidad territorial que profirió el acto administrativo demandado, en este caso, a la secretaria de Educación de Córdoba donde se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para que se allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **"CADUCIDAD"** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00469-00
Demandante	Analfe Enrique Pereira Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 22 de marzo de 2022 radicándose la demanda el 21 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Analfe Enrique Pereira Salgado** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00470-00
Demandante	Juan Carlos Hernández Caldera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 25 de marzo de 2022 radicándose la demanda el 22 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Juan Carlos Hernández Caldera** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00471-00
Demandante	José Yobanys Domico Bailarín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 28 de marzo de 2022 radicándose la demanda el 22 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **José Yobanys Domico Bailarín** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00472-00
Demandante	José Dionicio Marimón Padilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 28 de marzo de 2022 radicándose la demanda el 22 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **José Dionicio Marimón Padilla** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00473-00
Demandante	Jorge Luis Pinto López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Departamento de Córdoba, propuso la siguiente excepción previa:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM, es dicho fondo; el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A, quien reconoció y canceló las cesantías a la parte actora, por lo que es notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva material frente a las entidades territoriales demandadas, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso el Departamento de Córdoba propuso como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.**

No obstante, El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Jorge Luis Pinto López** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo, identificada con la C.C. 1.067.870.995 y portadora de la T.P. No. 220.948 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y por no contestada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada el Departamento de Córdoba con su contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEPTIMO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Sindy Patricia Sierra Restrepo, identificada con la C.C. 1.067.870.995 y portadora de la T.P. No. 220.948 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00475-00
Demandante	Jorge Ambrosio Mestra Guerra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 28 de marzo de 2022 radicándose la demanda el 21 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Jorge Ambrosio Mestra Guerra** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00476-00
Demandante	Jhon Never Gómez Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada "CADUCIDAD", el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 28 de marzo de 2022 radicándose la demanda el 21 de julio de 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Jhon Never Gómez Hoyos** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del

C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del

C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por no contestada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “CADUCIDAD” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00479-00
Demandante	Jhon Jairo Zabala Diaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLAO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que “de acuerdo al artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.”.

El Municipio de Sahagún, no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepciones previas las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“CADUCIDAD”.**

Respecto a la excepción denominada “CADUCIDAD”, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del acto expreso de fecha 25 de febrero de 2022 radicándose la demanda el 7 de agosto 2022, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que se da resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Jhon Jairo Zabala Diaz** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el

artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún:

> *"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información: A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, una vez revisado el acto administrativo demandado, esto es el oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2022, observa el Despacho que en el mismo se indica la fecha en que la entidad hizo el reporte de las cesantías de la parte demandante al FNPSM, lo cual aconteció el 4 de febrero de 2021. Luego entonces, al existir prueba de la fecha en que se realizó el aludido reporte, se torna innecesario decretar las pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, pues se tornarían repetitivas, dado que el fin de las mismas era acreditar dicha fecha.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

VIII. PETICIONES PRIMERO:

Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

VIII. PRUEBAS OFICIOSAS

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Sahagún – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Municipio de Sahagún - Secretaría de Educación, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Raul Guillermo Quintero Arenas, identificado con la C.C. N° 15.042.888 y portador de la T.P. N° 74.005 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Sahagún, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”,** propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería al abogado Raul Guillermo Quintero Arenas, identificado con la C.C. N° 15.042.888 y portador de la T.P. N° 74.005 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00480-00
Demandante	Carmen Julia Hoyos Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 22 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Carmen Julia Hoyos Orozco** que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00481-00
Demandante	Jhasney Jhuliet Seña Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 28 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Jhasney Jhuliet Seña Ruiz** que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00483-00
Demandante	Eligio Manuel Guerra Causil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 8 de febrero de 2022** radicándose la demanda el **8 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Eligio Manuel Guerra Causil** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00484-00
Demandante	Claudia Patricia Conde Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 24 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Claudia Patricia Conde Torres** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00489-00
Demandante	Jader Geney Monterrosa Paternina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 22 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Jader Geney Monterrosa Paternina** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00491-00
Demandante	Gislena Beatriz Ballesta Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 23 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Gislena Beatriz Ballesta Julio** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00492-00
Demandante	Eliana Del Carmen García Fuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 23 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el OBJETO DE CONTROVERSIA en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Eliana Del Carmen García Fuentes** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00493-00
Demandante	Elizabeth Ramos Diaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 22 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Elizabeth Ramos Diaz** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00494-00
Demandante	Herlinda Macea Perdomo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 8 de febrero de 2022** radicándose la demanda el **8 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Herlinda Macea Perdomo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00495-00
Demandante	Geovanny Francisco Anaya Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 22 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **21 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Geovanny Francisco Anaya Mercado** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00496-00
Demandante	Yenys Cecilia Ortega Polanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 22 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **18 de agosto de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yenys Cecilia Ortega Polanco** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00497-00
Demandante	Yazmín Ormany Serpas Mariñon
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 23 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **12 de agosto de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yazmín Ormany Serpas Mariñon** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley

50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00501-00
Demandante	Carlos Ernesto Candia Obregón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 8 de febrero de 2022** radicándose la demanda el **8 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Carlos Ernesto Candia Obregón** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00505-00
Demandante	Estela del Carmen Campillo Villarreal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 13 de febrero de 2022** radicándose la demanda el **8 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Estela del Carmen Campillo Villarreal** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida

en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> VIII. PRUEBAS OFICIOSAS
>
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00506-00
Demandante	Esther Cecilia González Villalba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 8 de febrero de 2022** radicándose la demanda el **8 de julio de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Esther Cecilia González Villalba** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00507-00
Demandante	Leonardo Antonio Olea Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 28 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **12 de agosto de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Leonardo Antonio Olea Hernández** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00508-00
Demandante	Lercy Esther Ayala Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 25 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **12 de agosto de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Lercy Esther Ayala Pacheco** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00509-00
Demandante	Liliana Jiménez Seña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que, frente a una eventual condena, mi representada no funge como empleadora, pues su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes, por lo que ante una sentencia adversa quien deberá asumir las sumas reclamadas, es la entidad territorial.

“CADUCIDAD”, fundada en que la demanda se presentó por fuera de los 4 meses de caducidad de que trata el artículo 136 No. 2 del C.P.A.C.A.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✔ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✔ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✔ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como excepciones previas las **denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" Y "CADUCIDAD"**

Respecto a la excepción denominada **"CADUCIDAD"**, el apoderado le solicita al Despacho hacer el estudio de caducidad dentro del presente medio de control. Pues bien, con el presente medio de control se persigue la nulidad del **acto expreso oficio sin número y sin fecha, notificado el 28 de marzo de 2022** radicándose la demanda el **12 de agosto de 2022**, no obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos, constata el Despacho que al descontar el término de la conciliación prejudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría General de la Nación, no ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, según lo contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA. Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionante no está llamado a prosperar, por lo que el Despacho negará la presente excepción.

El Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en

el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Liliana Jiménez Seña** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> ***"1.*** *Solicito se oficie al* ***DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN,*** *para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*
>
> ***2.*** *Solicito se oficie al* ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,*** *para que se sirva certificar de mi mandante que labora en* ***el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,*** *la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el* ***FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***
>
> *B. Sírvase indicar* ***la fecha exacta*** *en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627- 00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *- Requerir al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *- Requerir oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.*
>
> *- Requerir Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*
>
> *VIII. PETICIONES PRIMERO:*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.*
>
> *VIII. PRUEBAS OFICIOSAS*
> *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación

– Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; y por no contestada por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“CADUCIDAD”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción previa denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con

la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y a la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, identificada con la C.C. N° 1.072.527.689 y portadora de la T.P. N° 261.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00823-00
Demandante	Álvaro de Jesús Moreno Solar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Álvaro de Jesús Moreno Solar contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de diciembre de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

Mediante auto proferido el día 19 de diciembre de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que no fue aportada la ratificación del poder o nota de presentación personal.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Álvaro de Jesús Moreno Solar contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba a, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Álvaro de Jesús Moreno Solar contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto Lopez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00142-00
Demandante	Edgar Antonio Julio Miranda
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica, Efectiva E.S.T S.A.S
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edgar Antonio Julio Miranda contra Municipio de Santa Cruz de Lorica y Efectiva E.S.T S.A.S, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 14 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto el cual niega la petición presentada el día 8 de abril de 2023.

Mediante auto proferido el día 08 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse varias falencias; por ende, se requirió a la parte demandante aportar la nota de presentación personal o ratificación del poder; también se allegue prueba documental donde se demuestre el envío de la notificación de la demanda y sus anexos; y finalmente, el aporte del certificado de existencia y representación legal de Efectiva E.S.T S.A.S

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edgar Antonio Julio Miranda contra Municipio de Santa Cruz de Lorica y Efectiva E.S.T S.A.S, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Edgar Antonio Julio Miranda contra Municipio de Santa Cruz de Lorica y Efectiva E.S.T S.A.S.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Municipio de Santa Cruz de Lorica y Efectiva E.S.T S.A.S, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Antonio Sánchez Marriaga identificado con cédula de ciudadanía No. 78.698.284, y portador de la tarjeta profesional No. 101.769, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00147-00
Demandante	Gladis Beatriz Paternina Gonzalez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gladis Beatriz Paternina Gonzalez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2022.

Mediante auto proferido el día 08 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que no fue aportada la ratificación del poder o nota de presentación personal.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gladis Beatriz Paternina Gonzalez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gladis Beatriz Paternina Gonzalez contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00152-00
Demandante	Claudia Patricia Salamanca Muñoz y otros
Demandado	Nación - Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de la Apartada, Municipio de Montelíbano, Consorcio Vía la Apartada 2021.

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Reparación Directa presentada por Claudia Patricia Salamanca Muñoz, Paula Alejandra Giraldo Salamanca, Martha Ligia Giraldo Giraldo y Jhon Jairo Villa Giraldo contra Nación- Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de la Apartada, Municipio de Montelíbano, Consorcio Vía la Apartada 2021. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra las entidades demandadas, para determinar su responsabilidad frente a los perjuicios causados.

Mediante auto proferido el día 29 de junio del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al no encontrarse en sus anexos los registros civiles de varios de los demandantes.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Claudia Patricia Salamanca Muñoz, Paula Alejandra Giraldo Salamanca, Martha Ligia Giraldo Giraldo y Jhon Jairo Villa Giraldo contra Nación- Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de la Apartada, Municipio de Montelíbano, Consorcio Vía la Apartada 2021. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Claudia Patricia Salamanca Muñoz, Paula Alejandra Giraldo Salamanca, Martha Ligia Giraldo Giraldo y Jhon Jairo Villa Giraldo contra Nación- Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de la Apartada, Municipio de Montelíbano, Consorcio Vía la Apartada 2021.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a contra Nación- Superintendencia de Transporte, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Municipio de la Apartada, Municipio de Montelíbano, Consorcio Vía la Apartada 2021, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00196-00
Demandante	Arlidis Ramírez Fuentes y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Arlidis Ramírez Fuentes y otros contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 17 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra las entidades demandadas, para determinar su responsabilidad frente a los perjuicios causados en cuanto a la omisión del deber objetivo de cuidado.

Mediante auto proferido el día 29 de junio del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al no encontrarse en sus anexos los registros civiles de varios de los demandantes.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Arlidis Ramírez Fuentes y otros contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Arlidis Ramírez Fuentes y otros contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a contra Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23001333300420230022300
Demandante	Sarita Montiel Córdoba
Demandado	Universidad de Córdoba
Tema	Reliquidación Pensional

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sarita Montiel Córdoba contra Universidad de Córdoba.

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 2 de junio de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dentro del término la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; Sin embargo, al revisar el escrito de subsanación, este Despacho encontró las siguientes falencias, las cuales son objeto de inadmisión.

(i) Revisada la demanda, se encuentra que no fue aportado nuevo poder donde se indique los asuntos determinados y claramente identificados, es decir el acto administrativo demando; y también, donde se indique el juez de conocimiento de la actual jurisdicción en donde se encuentra dirigida la demanda. Lo anterior en consideración a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 74. Poderes*
>
> *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*** *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla aportada por el despacho."*

Por consiguiente, se inadmitirá en razón de que se aporte nuevo poder en el cual se complementen dichas falencias.

(ii) Por otro lado, se encuentra que en el documento de subsanación no fue allegada la notificación o envió previo de la nueva demanda y sus anexos a la parte demandada; de tal

modo que incumple lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Por ende, deberá la parte actora aportar dicho documento a fin de que se entienda suplido este requisito.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00229-00
Demandante	Gustavo Edgardo Quintero Pernett
Demandado	Colpensiones
Tema	Reliquidación Pensional

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Edgardo Quintero Pernett contra Colpensiones, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 14 de junio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expresos contenidos en las Resoluciones N° GNR 325780 del 29 de noviembre de 2013, GNR 423842 del 14 de diciembre de 2014, GNR 359785 del 13 de noviembre de 2015, SUB 28599 del 03 de abril de 2017 y 241127 del 05 de septiembre de 2022.

Mediante auto proferido el día 29 de junio del 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al no encontrarse en sus anexos él envió previo de que trata el numeral 8 del articulo 162 del CPACA.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Edgardo Quintero Pernett contra Colpensiones, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Edgardo Quintero Pernett contra Colpensiones.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00276-00
Demandante	Julio Cesar Paternina Velilla
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria – Ley 50 de 1990

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Cesar Paternina Velilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 27 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega la petición de fecha 08 de octubre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Cesar Paternina Velilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Julio Cesar Paternina Velilla contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00277-00
Demandante	Saidith Maria Tamayo Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Montería
Tema	Sanción moratoria – Ley 50/1990

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Saidith Maria Tamayo Orozco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 27 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega la petición presentada en fecha 08 de octubre de 2021.

Revisado el poder aportado con la demanda en medio magnético, evidencia el Despacho que el mismo está dirigido a varios abogados, entre ellos Kristel Xilena Rodríguez Remolina, quien además fue el único que suscribió el documento. Poder éste que además no tiene nota de presentación personal.

Seguido al poder, se aportó pantallazo de correo electrónico, donde se evidencia que la parte demandante **ratifica poder**, a la "*…firma de abogados -LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS*", sin que en él se mencione que la ratificación es para los abogados que menciona el poder que antecede.

Así las cosas, el poder aportado en medio magnético no cumple con los requisitos establecidos en el 74 del C.G.P. esto es, que tenga nota de presentación personal ante Juez, Notario o Jefe de Oficina Judicial. Tampoco puede entenderse como ratificado con el pantallazo remitido por mensaje de datos, pues, dicha ratificación va dirigida a una persona jurídica distinta de los abogados, quienes además no indican actuar en nombre de la firma, ni aportan certificado de existencia y representación de la firma.

Atendiendo lo anterior, deberá la parte demandante otorgar nuevo poder con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que se indique en el cuerpo del poder el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia

corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00279-00
Demandante	Ovidio José Rivas Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria – Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ovidio José Rivas Galvis contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 27 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega la petición de fecha 08 de octubre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ovidio José Rivas Galvis contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ovidio José Rivas Galvis contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00280-00
Demandante	Adalberto Antonio Almanza Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún
Tema	Sanción Moratoria – Ley 50 de 1990

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adalberto Antonio Almanza Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 28 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Oficio sin número de fecha 10 de mayo de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adalberto Antonio Almanza Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adalberto Antonio Almanza Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00281-00
Demandante	Robin David Sánchez Núñez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Robin David Sánchez Núñez contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio-Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 29 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficio No. 20231143001528411 de 20 de junio de 2023 y Oficio No. 20231143001528411 de 20 de junio de 2023.

Revisada la demanda, el Despacho observa las siguientes falencias, las cuales son objeto de inadmisión;

(i) Revisado el expediente, constata el Despacho que no obra en éste el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 6 del C.P.A.C.A, que dispone:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…)*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,* ***salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*** *Negrilla y subraya aportada por el despacho.*
> *(…)*

Como se observa, la entidad accionada no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en la Ley, por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandada.

(ii) Por otro lado, se encontró que el poder fue otorgado a la persona jurídica *"ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S"*, ahora bien, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal se observó que el objeto social principal del apoderado es la compra

y venta de bienes inmuebles en lugar de la prestación de servicios jurídicos, contraviniendo de esta forma lo normado en el artículo 75 del CGP, el cual a su tenor dispone:

> *"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados*
>
> *(…)*
>
> ***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.*** *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso." Negrilla y subraya aportada por el despacho.*

Conforme a lo señalado previamente, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija dicha situación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00285-00
Demandante	Mónica Luz Genes Naar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema	Sanción Moratoria – Ley 244 de 1995

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Luz Genes Naar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 27 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega la petición de fecha 09 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Luz Genes Naar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. previas las siguientes, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Luz Genes Naar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J; y Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido. Lo anterior bajo la salvedad de que En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-003-2023-00232-00
Demandante	Kelly Paola Tuiran Álvarez y Otros.
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Montería, y de aceptarse se estudiará la admisión la demanda de Reparación Directa presentada por Kelly Paola Tuiran Álvarez y Otros contra Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

A. IMPEDIMENTO

Manifiesta la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, encontrarse incursa en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone "*Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*".

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-241-2023 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de *"Prestación de Servicios Profesionales para asesorar a la secretaria de gobierno en la implementación y desarrollo del Programa de mujer, genero, derechos humanos y libertades religiosos del Municipio de Montería*", siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Como quiera que se aceptará el impedimento, pasará el Despacho a efectuar el estudio de admisión.

B. ESTUDIO DE ADMISIÓN

El día 21 de julio de 2023, la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra las entidades demandadas, en razón de los hechos acaecidos el día 1 de mayo del año 2022.

Revisados los anexos, observa el Despacho que no obra en éste prueba documental donde el actor demuestre haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada de forma simultánea con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber****, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.*
>
> *(…).*

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el impedimento planteado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído, y, en consecuencia, avocar el conocimiento del mismo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Vanessa Larissa Bula Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 35.117.590, y portador de la tarjeta profesional No. 147.527, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 11 de agosto de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 038 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-31-004-2019-00050
Demandante	KELLY BENEDETTI ÁLVAREZ
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte ejecutante, relacionadas con medidas cautelares.

I. SOLICITUDES

1. Mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita decretar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE TIERRALTA percibe por concepto de **sobretasa a la gasolina**. Para tal fin solicitó oficiar a las empresas comercializadoras de combustibles en ese Municipio: PETROMIL (secretaria@petromil.com); TEXACO (clientescolombia@chevron.com); ZAPATA Y VELÁSQUEZ SAS (administracion@zavel.com.co), ordenando realizar las debidas retenciones de dichos dineros y su posterior consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Al respecto Advierte el Despacho que anteriormente la parte ejecutante había realizado una solicitud en tal sentido, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, decretándose el embargo y retención de los dineros que eventualmente estén en favor del Municipio de TIERRALTA, por concepto de sobretasa de gasolina, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para acceder a tal medida se consideró en la providencia que se dan los supuestos normativos para que proceda la medida cautelar solicitada de manera excepcional, pues; i) dentro del presente proceso se emitió providencia de seguir adelante la ejecución; y, ii) porque **los recursos que eventualmente pudieran estar en la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor del Municipio de Tierralta, obedecerían a declaraciones y consignaciones realizadas por los obligados a declarar la sobretasa de la gasolina en los términos del artículo 56 de la Ley 788 de 20021**.

Sin embargo, en respuesta a la solicitud de embargo, el mencionado Ministerio respondió que, de conformidad con sus funciones legales, NO es competente para hacer efectiva la medida cautelar, sino que es el Municipio de Tierralta el facultado para cumplir la orden de embargo sobre recursos relacionados con la sobretasa a la gasolina, razón por la cual no es viable aplicar la medida solicitada y se abstiene de trasladarla al mencionado ente territorial, en virtud del Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una orden de embargo que debe decretar el Juzgado directamente al Municipio.

Ahora, **en esta oportunidad** la parte ejecutante solicita que la medida sea comunicada a las mencionadas empresas comercializadoras de combustibles en el Municipio de Tierralta, para que estas retengan los dineros y los consignen al Juzgado. Desde ya advierte el Despacho la improcedencia de tal medida en la forma solicitada, por las razones que se pasan a explicar.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que *"… En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios,* ***antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por*** *el responsable tributario correspondiente."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con la norma citada no es procedente entonces el embargo del recaudo por concepto de sobre tasa a la gasolina ante las entidades responsables del tributo, como quiera que no han declarado ni pagado el mencionado impuesto. En otras palabras, solamente podría embargarse el recaudo de sobre tasa a la gasolina, después que haya sido declarado y pagado al ente territorial. En consecuencia, como quiera que en el asunto bajo estudio se solicita el embargo del tributo antes de ser declarado y pagado, se negará la medida cautelar.

2. A través de solicitud radicada ante el Despacho el día 11 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita decretar el embargo y retención de una tercera parte de las rentas brutas del MUNICIPIO DE TIERRALTA, oficiando a la entidad financiera BANCOLOMBIA a fin de que ejecute la medida **sobre los recursos recaudados por concepto de impuesto predial bajo convenio 71583** y su posterior consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

El numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, establece que serán inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; lo cual significa que la otra tercera parte sí es susceptible de ser embargada. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, precisó los recursos que forman parte del presupuesto del municipio demandado, es decir, ingresos corrientes, tal y como lo prevé el inciso segundo[1] de parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, y manifestó las excepciones del principio de inembargabilidad, de la siguiente forma:

> *"Así las cosas, los dineros que percibe el municipio de Ciénaga (Magdalena) por concepto de impuesto predial hacen parte del presupuesto general de dicha entidad territorial. Por ende, sobre ellos es posible aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad que ha decantado la Corte Constitucional, a saber: cuando se trate a) de créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b) del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales providencias; y c) de títulos emanados del Estado, en los cuales se reconoce una obligación clara, expresa y exigible."*

En consecuencia, es procedente ordenar la medida cautelar solicitada en relación con una tercera parte del recaudo que hace el banco BANCOLOMBIA por concepto de Impuesto Predial a favor del MUNICIPIO DE TIERRALTA **bajo el convenio 71583**.

3. Mediante escrito recibido el 13 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó requerir a las entidades financieras en las cuales se inscribieron las medidas cautelares decretadas a fin de que precisen qué cuentas de ahorros o corrientes con titularidad del ente territorial demandado han sido objeto de retención de dineros.

En punto al tema, como quiera que en su momento se decretaron los embargos y se libraron los respectivos oficios, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por la mayoría de las entidades bancarias, se ordenará requerir a todas las entidades financieras que no hayan respondido los respectivos oficios, para que informen las acciones tomadas frente a la solicitud de embargo.

[1] Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

4. De otro lado, como quiera que el día 17 de agosto de 2022 **(ver documento número 24 en SAMAI)**, el Banco Popular en respuesta al oficio de embargo número 0923 del 27 de agosto de 2021, adjunta certificación de inembargabilidad de los recursos de las cuentas del Municipio de Tierralta por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación y Sistema General de Participación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad, solicita al Despacho que le informe si aun así, el Banco debe tramitar la orden de embargo proferida por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

En punto al tema, advierte el Despacho que la orden de embargo inicialmente decretada mediante auto de 12 de agosto de 2021 se hizo sin ninguna excepción, en los términos del parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, debe ratificarse a la mencionada entidad que la medida cautelar se mantiene con las mismas restricciones indicadas inicialmente.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante que de conformidad con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, situación que no aplica para el presente asunto. Se hace referencia al tema, porque la señora KELLY BENEDETTI ÁLVAREZ, en su calidad de ejecutante, el día 2 de febrero de 2022 presentó directamente, sin intervención de su apoderado, solicitud de ampliación de la medida cautelar decretada **(ver documento 17)**. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de pronunciarse al respecto, por no haber actuado a través de apoderado; máxime porque la solicitud no está relacionada con otorgamiento o revocatoria de poderes o situaciones similares, sino con el fondo del asunto jurídico debatido.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE TIERRALTA, percibe por concepto de sobretasa a la gasolina, en la forma solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte del recaudo que hace el banco BANCOLOMBIA por concepto de Impuesto Predial a favor del MUNICIPIO DE TIERRALTA, identificado con el NIT 800096807-0, bajo el convenio 71583.

TERCERO. REQUERIR a todas las entidades financieras que no hayan respondido los respectivos oficios, para que informen las acciones tomadas frente a la solicitud de embargo, decretada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021.

CUARTO. INFORMAR al Banco Popular que la medida cautelar se mantiene con las mismas restricciones indicadas inicialmente mediante oficio de embargo número 0923 del 27 de agosto de 2021, sin ninguna excepción en los términos del parágrafo del artículo 594 del CGP.

QUINTO. ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse sobre la solicitud efectuada por la convocante el día 2 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **11 de agosto de 2023,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 038** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00084
Convocante	Lilia Francisca Valdez Carrillo
Convocado	Fiduciaria la Previsora S.A.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Lilia Francisca Valdez Carrillo y Fiduprevisora S.A., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

La parte convocante presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial en asunto contencioso administrativo, la cual fundamentó en los hechos que se expresan a continuación:

Que el día 31 de agosto de 2020 la señora LILIA FRANCISCA VALDEZ CARRILLO radicó solicitud de retiro de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación Municipal de Lorica - Municipio de Lorica, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución número 283 del 2 de septiembre de 2020. Que la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías el día 19 de diciembre de 2020, generándose la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006.

Que la parte convocante solicitó el reconocimiento de la mencionada sanción moratoria ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE LORICA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA), el día 6 de julio de 2022, pero transcurrieron 3 meses después de presentada la solicitud y no recibió respuesta de las entidades, por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicitó que se declare la nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 7 de octubre de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la convocante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. En consecuencia, solicita el pago de la sanción moratoria de que trata la norma en mención, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día 7 de diciembre de 2020 y hasta el día 19 de diciembre de 2020, fecha en que estuvo a disposición el dinero de las cesantías. Valor de las pretensiones **$1.366.453, por 11 días de**

mora, suma sobre las cuales solicitó la respectiva indexación y el reconocimiento de intereses moratorios.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 7 de diciembre de 2022 fue radicada la solicitud de conciliación ante las Procuradurías para Asuntos Administrativos de Valledupar, correspondiéndole el conocimiento a la Procuraduría 185 Judicial I de esa Ciudad, quien mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2022, ordenó la remisión del expediente a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Montería, por considerarlo un asunto de su competencia por factor territorial.

El asunto fue repartido a la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación E-2022- 710742 Interno 2025, admitiéndose mediante auto del 10 de enero de 2023[1].

Posteriormente, el 27 de febrero del año 2023, se llevó a cabo la audiencia de conciliación[2] en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de las pretensiones elevadas por la parte convocante, razón por la cual la Procuraduría ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole por reparto su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo, correspondiente a la propuesta efectuada por la entidad convocada, en atención a lo decidido por el Comité de Conciliación de la FIDUPREVISORA y aceptada íntegramente por la parte convocante. El acuerdo y sus fundamentos quedaron consignados en el acta de audiencia de la siguiente forma:

> *"4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO en el presente caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A.*
>
> *Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguiente:*

FECHA RADICACION SOLICITUD DE CESANTIAS	***FECHA TERMINO PARA PAGO***	***FECHA INICIO MORA***	***FECHA FINAL DE LA MORA***	***FECHA DE PAGO DE CESANTIAS***
31/08/2020	*11/12/2020*	*12/12/2020*	*17/12/2020*	*18/12/2020*

FECHA SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL AL SED	***FECHA EN LA CUAL LA SED RADICO Y ENVIO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA***	***FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO***
31/08/2020	*10/09/2020*	*18/12/2020*

> *El trámite de las cesantías a la docente LILIA FRANCISCA VALDÉZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 283 de 2 de septiembre de 2020. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 6 días calendario de mora, transcurridos entre el 12 y el 17 de diciembre de 2020, que presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria y corresponden exclusivamente a los días en*

[1] Folios 31-34.
[2] Folios 38-46.

que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías 31 de agosto de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, ***6 días calendario de mora****. La asignación básica aplicable es de $4.244.314, que corresponde al salario de la docente LILIA FRANCISCA VALDÉZ, el 12 de diciembre de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías. El valor total por concepto de 6 días calendario de sanción por mora: $848.863 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio: el pago de $848.863 que corresponde al 100% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de $848.863, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015". Se expide la presente a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2023. Se adjunta certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial (E) de la convocada, de fecha 22 de febrero de 2023, constante de (02) folios"*

IV. CONSIDERACIONES

1. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, *"por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* en materia Contencioso Administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley; en tal sentido señala la norma que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado[3].

El artículo 91 ibídem, establece que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en esa ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Seguidamente señala la norma que serán principios **especiales** en la conciliación en materia contenciosa administrativa: ***i) la*** **salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general;** ***ii)*** **la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles;** ***iii)*** **la protección reforzada de la legalidad.**

[3] El artículo 100 de la Ley 2220 del 2022, establece que "La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, **que deberá presentarla por medio de abogado inscrito** con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

El parágrafo del mismo artículo, indica que los mencionados principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa **son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo**.

2. De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

En tal medida, al momento de revisar la conciliación se debe verificar por parte del Juez que el acuerdo logrado no afecte o menoscabe el patrimonio público, el interés general, los derechos ciertos e indiscutibles, la Constitución Política y la ley, el interés público o social y que no se cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En punto al tema y en concordancia con la norma atrás citada, el Consejo de Estado[4] ha definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, en los siguientes términos:

> 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
> 2.- Que las entidades estén debidamente representadas.
> 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
> 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
> 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
> 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación, dependiendo si cumplen o no los requisitos indicados.

3. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

3.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, se concluye que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión se refiere a una sanción que tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable. Aunado a que tampoco existe prohibición legal que impida la conciliación de tal asunto.

3.2. Que las entidades estén debidamente representadas. En lo atinente a la parte convocante, se observa a folios 7-8 del cuaderno 1Demanda del expediente digital, poder conferido por la parte convocante al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, con el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En lo que toca a la entidad convocada, se encuentra en el expediente el certificado de inscripción de documentos de la Fiduciaria la Previsora S.A., expedido por la Cámara de

[4] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

Comercio de Bogotá. Igualmente se aporta certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Escritura Pública número 0063 del 19 de enero de 2023, de la Notaría 28 del Círculo Judicial de Bogotá, mediante la cual el doctor Saul Hernando Suancha Talero, en calidad de representante legal de FIDUPREVISORA S.A. confiere poder especial a la doctora Mery Johana Forero Torres, quien a su vez sustituye poder a la doctora María Alejandra Ramírez Campos, quien finalmente acudió a la diligencia. Así las cosas, se encuentra acreditada la debida representación de la entidad convocada.

3.3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. Al revisar los poderes visibles a folios 7-8 y 67-68, se advierte que ambos apoderados tienen la facultad expresa de conciliar. Adicionalmente, en lo que corresponde a la entidad convocada, se aportó certificación del comité de conciliación y defensa judicial de esa entidad indicando los términos de la propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

3.4. Que no haya operado la caducidad de la acción. Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal ***d***[5], puede ser demandado en cualquier tiempo, siempre que se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Así las cosas, como en el caso bajo estudio el acto administrativo que eventualmente sería demandado es un acto ficto derivado del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición presentada por la convocante el día 6 de julio de 2022, no opera el fenómeno de la caducidad; por lo cual se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

3.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Analizado el acuerdo logrado por las partes se advierte que el mismo no es lesivo del patrimonio público, pues el consenso se logró sobre un valor ligeramente inferior al realmente causado, pues se hizo con base en liquidación de seis días de mora, cuando verdaderamente se causaron 7 días, tal como se explicará más adelante. Aunado a lo anterior el acuerdo se hizo sin el reconocimiento de intereses moratorios durante el plazo pactado para el pago.

3.6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. Al plenario se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución número 283 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se reconocen las cesantías a favor de la convocante. En ese acto administrativo se indica que la solicitud de las mismas fue radicada el día 31 de agosto de 2020 (folio 19).

- Certificación expedida por el secretario de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, en la cual se hace constar el salario devengado por la señora Lilia Valdés Carrillo para el año 2020. Esto es la suma mensual de $4.244.314.

- Constancia expedida por Fiduprevisora, en la cual se certifica que el valor del dinero de las cesantías reconocidas mediante Resolución número 083 del 2 de septiembre de 2020, fue puesto a disposición de la docente el día 19 de diciembre de 2020 (folio 25).

[5] "ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:
"1. en cualquier tiempo, cuando:
"(…)
"d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

6. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente – fundamentos normativos y jurisprudencia.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[6], modificada por la Ley 1071 de 2006[7], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[8], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Con base en lo anterior, considera el Despacho que **el acuerdo logrado entre las partes es ligeramente inferior al derecho que le asiste a la convocante, tal como se pasa a explicar.**

La señora Lilia Valdez Carrillo presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 31 de agosto de 2020, por lo que las mismas debieron cancelarse a más tardar el 11 de diciembre de 2020; sin embargo, su pago se efectuó el 19 de diciembre de 2020, lo que quiere decir que transcurrieron 7 días de mora, que van desde el 12 hasta el 18 de diciembre de 2020, día antes del pago. Por su parte, el acuerdo se realizó con el reconocimiento de seis días de mora, teniendo en cuenta el salario certificado en el expediente ($4.244.314). Tal diferencia se torna intrascendente, en la medida que con ello no se está vulnerando el patrimonio público ni

[6] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[7] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[8] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

tampoco se trata derechos laborales o prestacionales irrenunciables de la parte convocante, pues como se dijo anteriormente, el objeto del presente asunto no es derecho de tal naturaleza, sino una sanción por el pago tardío de las cesantías, aspecto sobre el cual puede disponer libremente la parte convocante, por lo que es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

De igual forma, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la ley, este Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 7 DE DICIEMBRE DE 2022, con radicación E-2022- 710742 - Interno 2025, entre Lilia Francisca Valdez Carrillo y la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta merito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del C.P.A.C.A.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 11 **de AGOSTO de 2023,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 38** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conciliación Extrajudicial
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00092
Convocante	Municipio de Momil
Convocado	Big Pass S.A.S.

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el Municipio de Momil y la sociedad Big Pass S.A.S., respecto a la devolución de dineros no ejecutados en el contrato de suministro N° 52157 - Instrumento: CCE - 715- 1- AMP -2018-7 de fecha 16/07/2020, cuyo objeto fue el "Suministro de combustible, gasolina corriente, A.C.P.M, para el funcionamiento de los vehículos de fuerza pública del Municipio de Momil- Córdoba", en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

La parte convocante presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial en asunto contencioso administrativo, la cual fundamentó en los hechos que se expresan a continuación:

Que el Municipio de Momil celebró con la empresa BIG PASS SAS contrato de suministro ORDEN DE COMPRA N° 52157, Numero de Instrumento: CCE - 715-1- AMP -2018-7, con fecha de emisión e inicio el día 16/07/2020 y fecha de vencimiento 31/12/2020, o hasta agotar presupuesto, cuyo objeto fue el "Suministro de combustible, gasolina corriente, A.C.P.M, para el funcionamiento de los vehículos de fuerza pública del Municipio de Momil- Córdoba, por valor total de $24.000.000.

Que, de acuerdo a lo pactado en el contrato, el contratista entregó al Municipio de Momil el día 24 de agosto de 2020, veinte valeras o bonos para el suministro de gasolina, con el objeto de que los miembros de la fuerza pública del municipio reclamaran el combustible cuando lo requirieran. Que el valor en dinero representado en las valeras o bonos fue un total de $21.933.577,00; sin embargo, dentro del término de ejecución del contrato, el contratista BIG PASS SAS, ejecutó realmente el suministro de combustible por la suma de $18.423.577, restando por ejecución en favor del Municipio de Momil la suma de $3.510.000, los cuales no se pueden utilizar con las valeras porque están vencidas, conforme lo indicó la sociedad contratista.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicitó conciliar las controversias contractuales suscitadas en la ejecución del contrato de suministro ORDEN DE COMPRA N° 52157, Numero de Instrumento: CCE -715-

1- AMP -2018-7, fecha de emisión 16/07/2020, fecha de vencimiento 31/12/2020, consistentes en: PRIMERO: Se proceda a la liquidación por la vía judicial de la ORDEN DE COMPRA N° 52157, Numero de Instrumento: CCE -715-1- AMP -2018-7. Fecha de emisión 16/07/2020, fecha de vencimiento 31/12/2020, cuyo objeto es "Suministro de combustible, gasolina corriente, A.C.P.M, para el funcionamiento de los vehículos de fuerza pública del Municipio de Momil- Córdoba" SEGUNDO: Como consecuencia de la liquidación se ordene restitución del dinero no ejecutado en favor del Municipio de Momil por la suma de Tres Millones Quinientos Diez Mil pesos Mcte ($3.510.000,00), derivado de la no entrega de combustible. TERCERO: Al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con el I.P.C. que certifique el DANE desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen. CUARTO: Condenar al Contratista BIG PASS SAS. a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 N° 2 del CPACA, pague en favor del convocante intereses moratorios después de este término, conforme lo ordena el Inciso 3° del mismo artículo y N° 4 articulo 195 del CPACA.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 11 de enero de 2023 fue radicada la solicitud de conciliación ante las Procuradurías para Asuntos Administrativos de Montería, correspondiendo por reparto a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con número de radicación E-2023-008672 - Interno 2023-013, inadmitiéndose inicialmente mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 y ante la corrección de la parte convocante se admitió mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023[1].

Posteriormente, el 28 de febrero del año 2023, se inició la audiencia de conciliación[2] la cual fue suspendida y reanudada el día 3 de marzo de 2023, en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto de las pretensiones elevadas por la parte convocante, razón por la cual la Procuraduría ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole por reparto su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

El apoderado de la parte convocante y la representante legal suplente, autorizada por el representante legal principal de la entidad convocada, adoptaron el siguiente acuerdo. Inicialmente manifestó el Procurador que:

> *El despacho hace constar que se recibió acta de Comité de conciliación del Municipio de Momil de fecha 02 de febrero de 2023, constante de 3 folios, mediante la cual el comité presenta propuesta conciliatoria a la parte convocada, con constancia de traslado a la misma. Igualmente se remitió oficio de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual procedió a la devolución a Big Pass S.A.S, de tres valeras por la suma de Tres Millones Quinientos treinta y tres Mil quinientos setenta y siete Pesos M.cte ($3.533.577,00), las cuales se identifican así: Valera # 001691778506 hasta #001691778543 por valor de $1.133.577 Valera # 001691778466 hasta # 001691778505 por valor de $1.200.000 Valera # 001691778426 hasta # 001691778465 por valor de $1.200.000 Documentos que fueron devueltos por empresa de mensajería Servientrega bajo el número de guía N° 9161639860, expedida el día 01 de marzo de 2023.*

Por su parte la entidad convocada manifestó:

> *Bigpass S.A.S se obliga a efectuar el pago al Municipio de Momil por un valor de Tres Millones Quinientos treinta y tres Mil quinientos setenta y siete pesos M.cte ($ 3.533.577,00), a través de transferencia bancaria a la cuenta del banco de Bogotá indicada por el municipio de Momil. El pago*

[1] Folios 188-191.
[2] Folios 194-200.

se realizará dentro de los 3 días hábiles siguientes a la aprobación que imparta la Jurisdicción de lo contencioso administrativo y previa constatación de la empresa Bigpass del recibo satisfactorio de las valeras recibidas a través de la empresa Servientrega.

IV. CONSIDERACIONES

1. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, *"por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* en materia Contencioso Administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley; en tal sentido señala la norma que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado[3].

El artículo 91 ibídem, establece que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en esa ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Seguidamente señala la norma que serán principios **especiales** en la conciliación en materia contenciosa administrativa: ***i) la* salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; *ii)* la salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles; *iii)* la protección reforzada de la legalidad.**

El parágrafo del mismo artículo, indica que los mencionados principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa **son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo**.

2. De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

En tal medida, al momento de revisar la conciliación se debe verificar por parte del Juez que el acuerdo logrado no afecte o menoscabe el patrimonio público, el interés general, los derechos ciertos e indiscutibles, la Constitución Política y la ley, el interés público o social y que no se cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero.

En punto al tema y en concordancia con la norma atrás citada, el Consejo de Estado[4] ha definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, en los siguientes términos:

1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2.- Que las entidades estén debidamente representadas.
3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

---

[3] El artículo 100 de la Ley 2220 del 2022, establece que "La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, **que deberá presentarla por medio de abogado inscrito** con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

[4] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

4.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación, dependiendo si cumplen o no los requisitos indicados.

3. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

3.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, se concluye que la devolución de un saldo no ejecutado de un contrato de suministro de combustible tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable. Aunado a que tampoco existe prohibición legal que impida la conciliación de tal asunto.

3.2. Que las entidades estén debidamente representadas. En lo atinente a la parte convocante, se observa que la solicitud de conciliación fue presentada inicialmente por el alcalde del Municipio de Momil, sin acreditar su calidad de abogado, razón por la cual el Procurador inadmitió la petición en los siguientes términos:

> *Que, una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022, como sigue:*
>
> > ***ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***. *La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo,* ***por medio del cual las partes, por conducto de apoderado****, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. (negrilla y subrayado fuera del texto).*
>
> *En el asunto bajo estudio, la solicitud de conciliación fue presentada directamente por el señor Gabriel Antonio Bittar Díaz en calidad de Alcalde del Municipio de Momil, así las cosas, conforme a la norma anteriormente trascrita, deberá conferir poder a un abogado, con el cumplimiento de los parámetros establecidos ya sea en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que represente los intereses del Municipio dentro del trámite de conciliación extrajudicial.*

En virtud del requerimiento efectuado por el Ministerio Público, el alcalde Municipal confirió poder al doctor ELVIS ADRIAN MORALES BRANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.704.968 y tarjeta profesional N° 199749 del C.S.J., para que representara al ente territorial en el trámite de la solicitud de conciliación, quien finalmente acudió a la audiencia de conciliación en tal calidad.

Ahora bien, en lo que toca a la sociedad convocada, se observa que al momento de iniciar la audiencia de conciliación el día 28 de febrero de 2023, acudió la señora **CATALINA CUEVAS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.965.965, alegando la calidad de representante legal de Big Pass S.A.S., sin embargo, el Agente del Ministerio Público frente a la capacidad para comparecer a la diligencia, dijo:

> *Quiero advertir a la Representante legal de la empresa Big Pass que, si bien es permisible su participación en la audiencia,* ***las actuaciones en estas se surten a través de abogado****. Así mismo como primera medida señala que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado al Despacho, el Gerente General de la empresa Bigpass SAS es el señor Camilo Borda Santamaría y que la Primer suplente del Gerente general es la doctora Catalina Cuevas, presente en la audiencia, y señala que el suplente solo ingresa cuando hay ausencia del Gerente General, cuestión que acá no nos consta;*

Seguidamente, al momento de hacer las consideraciones dentro de la diligencia, manifestó el Procurador:

> *Se advierte a las partes que se presentan unas circunstancias, la primera que la doctora Cuevas carece en este momento de representación para poder intervenir en la audiencia, quien representa legalmente a la entidad no está compareciendo y no hay una autorización de él para que la doctora allegue o una constancia de su ausencia, lo cual impone reprogramar la audiencia dado que Bigpass está mostrando una querencia de resolver este pleito diciendo que vuelven a reexpedir el valor de los vales que ya vencieron para que puedan nuevamente reutilizarlos, es decir se avizora un ánimo conciliatorio.*

En ese orden, se suspendió la diligencia y se continuó el día 3 de marzo de 2023, con la comparecencia de las mismas partes. En esa oportunidad se dejó constancia que *"se aportó autorización de fecha 01 de marzo de 2023, suscrita por el doctor Camilo Borda Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.601 de Bogotá, en calidad de representante legal de BIG PASS S.A.S, distinguida con el Nit. 800.112.214-2, por medio del cual autoriza a la señora Catalina Cuevas Martínez, para que en nombre y representación de BIG PASS S.A.S asista a la audiencia de conciliación programada por la Procuraduría General de La Nación para el asunto en referencia, facultándola expresamente para tomar decisiones, y en general recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, y todo aquello que en derecho corresponda. También se aporta certificado de existencia y representación de la empresa actualizado.*

Seguidamente el Agente del Ministerio Público, aceptó y justificó la comparecencia de la doctora Catalina Cuevas en representación de la sociedad convocada, sin tener la calidad de abogada, en los siguientes términos:

> *En estas audiencias se interviene a través de abogado, sin embargo quien está convocando no es un particular a la administración pública, en este caso el municipio de Momil es quien está convocando a un particular, por lo anterior quiero mencionar que la Empresa Bigpass es una entidad de derecho privado, entonces en virtud del principio dispositivo ellos pueden disponer libremente de sus intereses y garantías, no veo yo que pueda superponerse al acuerdo conciliatorio el hecho de un abogado no se encuentre representando a la empresa privada, más aun cuando el representante legal le ha dado a la doctora Cuevas la facultad de conciliar. De otra parte, aplicando mutatis mutandis la regla contenida en el artículo 108 numeral 4 de la Ley 2220 de 2022 según el cual cuando la parte convocante rechaza total o parcialmente la propuesta conciliatoria el agente del Ministerio público puede suspender la audiencia para que concurra el representante de la entidad convocada. En ese sentido considero que la doctora Catalina Cuevas puede asistir a la audiencia.*

En punto al tema, advierte esta Unidad Judicial que, tratándose del trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, independientemente si la parte particular o privada sea convocante o convocada, debe comparecer por intermedio de abogado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

La Ley 2220 de 2022, mediante la cual se expidió es Estatuto de Conciliación, definió en su artículo 88 la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, **autocompositivo**, por medio del cual las partes, **por conducto de apoderado**, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y

calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Seguidamente el artículo 89 del mismo libro reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, para después indicar que podrán conciliar, total o parcialmente, las **entidades públicas** y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, ***por conducto de apoderado***.

En similar sentido, el artículo 100 ibídem establece que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo *"**se iniciará con la radicación por los medios electrónicos dispuestos por el Ministerio Público de la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de abogado inscrito con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.***

En palabras de la misma norma, se dice que la conciliación es un mecanismo autocompositivo porque son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad (artículo 4).

Sin embargo, obsérvese que las disposiciones normativas citadas exigen que las partes, ya sean públicas o privadas, deberán acudir por intermedio de abogado. Tal exigencia se le hace a la parte particular en el artículo 100; a la entidad pública en el artículo 89 y, el artículo 88 ratifica el derecho de postulación en ambas partes.

Ahora, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 108 ibídem, permite que en el desarrollo de la audiencia de conciliación, ***en los eventos en que el apoderado*** de la parte convocante rechace total o parcialmente la propuesta conciliatoria planteada por la convocada y que el agente del Ministerio Público advierta que dicho rechazo no está plenamente justificado, suspenderá la audiencia y ordenará la comparecencia, en el menor tiempo posible, de la persona natural o al representante legal de la persona jurídica convocante para **exponerle** la fórmula de arreglo propuesta.

También es cierto que el mismo artículo inicia diciendo que *"**con la presencia de los apoderados de las partes y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público".*** Es decir, la norma ratifica la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados a la diligencia y la flexibilidad o facultad que tienen las partes de asistir o no a la audiencia.

Incluso, el mismo numeral 4º parte de la base que se citará al particular cuando su apoderado NO acepte la propuesta efectuada por la entidad pública, es decir, debe estar el abogado en la diligencia, sin que se entienda que después de la suspensión y la citación del particular se omita de la presencia del profesional de derecho, pues se reitera, el mismo artículo 100 atrás citado, exige que **en todo caso** deben comparecer a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Nótese que cosa distinta sucede cuando estamos frente al procedimiento conciliatorio en asuntos privados, regulado en los artículos 50 y siguientes de la norma en cita, de las cuales se puede concluir que el interesado podrá presentar la solicitud de conciliación personalmente o por medio de abogado *(artículo 50)*, y la asistencia es obligatoria para las partes y facultativa para los apoderados, conforme se extrae del artículo 58 de la misma norma. Es decir, en términos generales es facultativa la constitución de apoderado en asuntos privados, mientras

que en el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es obligatoria la comparecencia de los apoderados y facultativa la de las partes.

Ahora, si bien es cierto, de conformidad con el principio dispositivo las partes tienen disponibilidad sobre el interés privado y sobre la conveniencia de acudir o no al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción, el mismo debe mirarse y compasarse con el derecho de postulación que se exige para ciertas actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Aunado a lo anterior, en palabras del Consejo de Estado[5], el principio dispositivo tiene doble connotación, una sustancial y otra procesal. En lo sustancial, implica que es el propio demandante quien puede disponer de los derechos subjetivos y quien incita la función judicial a través de los actos de **postulación**, lo cual ha llevado a la doctrina a precisar que «*el juez no puede inmiscuirse en aquello que las partes no aduzcan como tema decidendum*»; en lo procesal, el principio dispositivo se materializa en el cumplimiento de las cargas procesales. Así, corresponde a las partes conducir el debate judicial a partir de las actuaciones procesales que ellos ejerzan dentro de los lineamientos de la ley, sin perjuicio de la actividad probatoria oficiosa que puede realizar el juez para resolver aspectos oscuros o dudosos que le impidan dirimir la controversia.

Así las cosas, resulta entonces que el principio dispositivo no es excluyente del derecho de postulación, pues el hecho que un particular pueda disponer libremente de sus bienes, intereses o garantías, no significa que pueda acudir directamente a un trámite para el cual el legislador ha exigido la intervención a través de abogado; sin que ello signifique se esté superponiendo al acuerdo conciliatorio el hecho que un abogado no se encuentre representando a la parte privada. Por el contrario, la comparecencia de un profesional del derecho exigida normativamente garantiza la defensa técnica y los derechos de las partes intervinientes.

Por todo lo expuesto, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería iniciado el día 28 de febrero y finalizado el 3 de marzo de 2023, con radicación E-2023-008672 - Interno 2023-013, entre el Municipio de Momil y la sociedad BIG PASS S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del C.P.A.C.A.

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Providencia de fecha 8 de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01132-01(21295).

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **11 de agosto de 2023,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 038** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.